



Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00283-00
INCIDENTANTE: HUGO HÉCTOR CASTIBLANCO MOLANO
INCIDENTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLASE: INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

El señor HUGO HÉCTOR CASTIBLANCO MOLANO, a través de apoderado judicial solicitó apertura de incidente de liquidación de extensión de jurisprudencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que previo el trámite del proceso incidental, se proceda al reajuste de la asignación de retiro.

ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

En el caso objeto de estudio, se tiene que en audiencia de alegaciones y decisión de fecha 25 de febrero de 2015, el Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero de la Subsección A - Sección Segunda del Consejo de Estado¹, dentro del expediente de Hugo Héctor Castiblanco Molano, ordenó:

"Extender los efectos de la sentencia del 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente número 25000-23-25-000-2003-08152-01, Consejero Ponente Jaime Moreno García, a los solicitantes HUGO HÉCTOR CASTIBLANCO MOLANO, LUIS EDUARDO CRUZ BARRETO, JAIME RUIZ y ANA LUCÍA NAVARRO DE PARRA de conformidad con las consideraciones expuestas en esta audiencia, (...).

Respecto de la liquidación del derecho patrimonial reconocido a los peticionarios, en caso de desacuerdo con la liquidación efectuada por la entidad, el apoderado de los solicitantes deberá iniciar el correspondiente trámite incidental ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término previsto en el inciso 5º del artículo 269 del CPACA."

¹ Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01760, número interno 4628-2013.



2.- SOLICITUDES DEL DEMANDANTE ANTE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO ORDEN DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA. – APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

El 04 de marzo de 2015², el apoderado petitionó a CASUR el cumplimiento de la orden de extensión de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de febrero de 2015, a lo cual la entidad guardó silencio.

Por su parte, en el escrito incidental³ señala que el Consejo de Estado le ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajustar la asignación de retiro de su protegido, aplicando el IPC para los años 1997 a 2004, cuando resultare más favorable, “pero como la reclamación fue presentada el 23 de julio de 2013, por efectos de la prescripción cuatrienal las diferencias causadas por la aplicación del IPC se pagarán a partir del 23 de julio de 2009.”

Agrega que la providencia que ordenó la extensión de la jurisprudencia, quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2014 (sic).

Igualmente, presentó la correspondiente liquidación de la condena teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida en calidad de agente.

3.- LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en audiencia de 25 de febrero de 2015, la entidad allegó al expediente la respectiva liquidación⁴, manifestando que se dio aplicación a los lineamientos señalados en las sentencias de 17 de mayo de 2007, radicado 8464-2005, Magistrado ponente Jaime Moreno García y 15 de noviembre de 2012, dentro del radicado 25000-23-25-000-2010-00511-00 (0907-11), Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

² Folios 8 y 9 del expediente.

³ Folios 15 a 21 del expediente.

⁴ Folios 43 a 59 del expediente.



4.- DEL TRÁMITE PROCESAL

4.1.- Por medio de providencia de 30 de enero de 2017⁵, se admitió el Incidente de Liquidación – Extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado y se corrió traslado a la entidad por el término legal de tres (3) días.

4.2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 12 de junio de 2017⁶ por intermedio de apoderado, se pronuncia respecto de la liquidación del fallo de extensión de jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, que una vez surtido el traslado del escrito del incidente, se convocará audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se considere pertinentes.

Ahora bien, ni la parte incidentante ni la incidentada solicitaron pruebas en la oportunidad procesal respectiva⁷.

Por parte del Despacho no se considera pertinente decretar prueba alguna de oficio, toda vez que la documental obrante en el expediente es suficiente para decidir el incidente, razón por la cual, se prescindirá de la audiencia.

DE LA SENTENCIA CUYOS EFECTOS SE EXTENDIERON

Respecto de la situación fáctica que dio origen a dicho pronunciamiento, resalta el Despacho que el demandante José Jaime Tirado Castañeda, laboró por más de 36 años en la Policía Nacional alcanzando el grado de Coronel, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de Resolución No. 0645 de 1987 le reconoció asignación de retiro, la cual fue aumentada conforme al principio de oscilación, desconociendo así los beneficios y derechos determinados en la Ley 238 de 1995 y en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Folios 33 a 35 del expediente.

⁶ Folios 43 a 59 del expediente.

⁷ Parte incidentante (folios 15 a 20).
Parte incidentada (folios 50 a 59).



Así las cosas, el Consejo de Estado por medio de sentencia de 17 de mayo de 2007, dispuso declarar la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho ordenó a CASUR reconocer y pagar al actor la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, se estableció que para el demandante resultaba más favorable aplicar el reajuste de su pensión con base en el índice de precios al consumidor y no el reajuste determinado en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1212 de 1990.

DEL CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del escrito del incidente, dedica un acápite a efectuar la liquidación de valores que según él adeuda CASUR al Agente ® Hugo Héctor Castiblanco Molano. Dicha liquidación arroja como valor adeudado la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$10.608.180).

En igual sentido, CASUR presenta liquidación del incidente de extensión de jurisprudencia en el que expone como valor total a pagar al Agente Hugo Héctor Castiblanco Molano la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$8.553.285).

Toda vez que existe diferencia entre las liquidaciones, procede el Despacho a determinar cuál de las dos es la correcta.

En tal virtud, la liquidación presentada por la parte solicitante es errada, toda vez que efectuada la operación para hallar el valor adeudado para el año 2000, se observa que tanto el IPC como el aumento por oscilación estuvo en el orden de 9.23%, es decir, que los resultados debían ser los mismos.

Así pues, realizado el cálculo, es claro que para el año en mención la asignación de retiro reliquidada es del orden de \$650.386 y no como lo señaló la parte incidentante por \$683.638, para mayor claridad, a continuación se realiza:

$$\$95.428 * 9.23\% = \$650.386$$



En consecuencia, los valores obtenidos con posterioridad también son errados, por lo tanto, la liquidación arrojada por la parte actora no será tenida en cuenta.

En ese orden de ideas, verificada la liquidación hecha por CASUR se evidencia que aplica acertadamente el IPC y no el principio de oscilación a los años que resultan más favorables para el señor Hugo Héctor Castiblanco Molano, esto es, 1997, 1999 y 2002, y posteriormente actualiza el valor arrojado, con los índices acertados y mes a mes.

Por lo anterior, para el Juzgado la liquidación presentada por la incidentada se ajusta a la sentencia cuyos efectos se extendieron al Agente Hugo Héctor Castiblanco Molano, razón para aprobarla, sin embargo, debe tenerse en cuenta que por el paso del tiempo la liquidación debe complementarse hasta la fecha de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con base en lo anteriormente expuesto, haciendo la advertencia que por el paso de tiempo la liquidación debe complementarse hasta la fecha de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que pague al señor Agente ® Hugo Héctor Castiblanco Molano, el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.553.285) y el que resulte de la complementación de la liquidación, por concepto de la extensión jurisprudencial, en virtud de lo expuesto.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Evangelista Soler Reyes como apoderado de la parte incidentante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

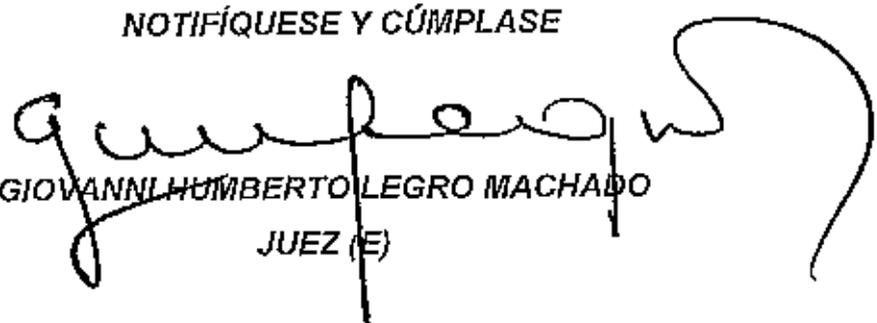
CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado Hugo Enoc Gálvez Álvarez como apoderado de la entidad incidentada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 43.



QUINTO.- Por la Secretaría del Juzgado, remítase copia de la presente providencia a la entidad incidentada para lo pertinente.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>87</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
	A LAS <u>8.00</u> am.
	
LUIS ALEJANDRO GÚEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00300-00

DEMANDANTE: CRISTINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra esta instancia judicial que en el presente proceso la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia jurisdiccional era remitido por este Despacho a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el Despacho replantea su posición, y procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se tiene que la actora solicita en las pretensiones de la demanda²:

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.

² Folios 22 y 23 del expediente.



1.- Se tenga como configurado el acto ficto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el Oficio No. S-2017-86821 de 2 de junio de 2017³, no se pronunció de fondo ante la petición No. E-2017-90332 de 17 de mayo de 2017⁴, en lo referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora y trasladó la petición a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Que se declare la nulidad del acto ficto presunto al no resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora.

De la documental aportada con la demanda, obra el Oficio No. S-2017-86821 de 2 de junio de 2017, relacionado con la respuesta dada por la Secretaría de Educación Distrital a la demandante ante la petición del reconocimiento y pago de la sanción por mora con radicación E-2017-90332 de 17 de mayo de 2017.

Estudiado el oficio en mención, es claro el pronunciamiento de fondo efectuado por la administración, ante la solicitud efectuada por la actora, no existiendo así el acto ficto presunto mencionado en la demanda, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser corregidos, para incluir como acto demandado la respuesta referida, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá corregirse para que guarde relación con las pretensiones pues debe otorgarse en forma **determinada y claramente identificada**, de modo que no pueda confundirse con otros.

2.- Por otra parte, no se encuentra la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Oficios Nos. S-2017-86821 de 2 de junio de 2017, proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito y 20170170765331 de 4 de julio de 2017, emanado de la Fiduciaria La Previsora S.A., como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, en consecuencia, la misma deberá ser aportada al expediente.

3.- Se advierte que no se aportó la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos, necesarias para la notificación a todas las partes dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, numeral 5, ibídem, razón por la cual deberá aportar dos (2) copias.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

³ Folio 10 del expediente.

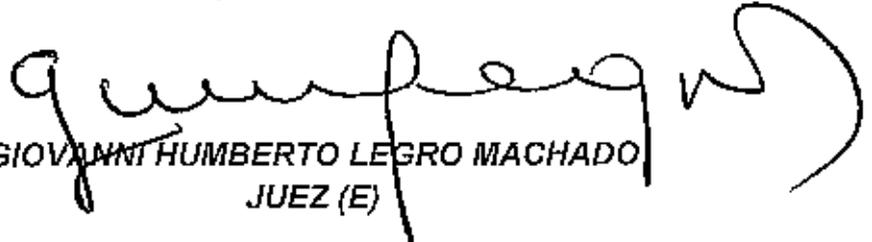
⁴ Folio 9 del expediente.



DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **CRISTINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
A LAS 9,00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE

11001-33-35-010-2017-00316-00

DEMANDANTE:

HERNÁN GONZALO CADENA GARREÑO

DEMANDADOS:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra esta instancia judicial que en el presente proceso el demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia jurisdiccional era remitido por este Despacho a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el Despacho replantea su posición, y procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

1.- Revisado el expediente, se tiene que el accionante solicita en las pretensiones de la demanda²:

- Se declare la nulidad del Oficio No. 20170170362111 de 22 de marzo de 2017 expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.³, por el cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, radicado bajo el No. 20160322451132 contra el acto ficto presunto generado por las peticiones*

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.

² Folio 58 del expediente.

³ Folios 22 a 27 del expediente.



Nos. E-2016-102451 de 8 de junio de 2016⁴ y 20160321418842 de 8 de junio de 2016⁵, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización por mora.

- Se declare la nulidad del Oficio No. 20170170000631 de 2 de enero de 2017, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A.⁶, por negar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria.
- Declarar la nulidad del Oficio No. S-2016-145657⁷, por el cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación con Radicación No. E-2016-160748⁸ contra el acto ficto presunto generado por las peticiones Nos. E-2016-102451 de 8 de junio de 2016⁹ y 20160321418842 de 8 de junio de 2016¹⁰, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Declarar la nulidad del Oficio No. S-2016-103070 (sic)¹¹, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Se declare la nulidad del acto ficto presunto ante la no contestación de un derecho de petición presentado en la Fiduciaria La Previsora S.A. el 8 de junio de 2016 con Radicado No. 20160321418842¹².
- Se declare la nulidad del acto ficto presunto derivado de la no respuesta de fondo, del derecho de petición presentado en la Secretaría de Educación con radicación No. E-2016-102451 de 8 de junio de 2016¹³.

De la documental aportada con la demanda, obra el Oficio No. S-2016-103074 de 6 de julio de 2016¹⁴, relacionado con la respuesta dada por la Secretaría de Educación Distrital al demandante ante la petición del reconocimiento y pago de la sanción por mora con radicación E-2016-102451 de 8 de junio de 2016.

Estudiado el oficio en mención, es claro el pronunciamiento de fondo efectuado por la administración, ante la solicitud efectuada por el actor, no existiendo así el acto ficto presunto mencionado en la demanda.

Así mismo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda plasmadas en los numerales 1 y 3, al relacionar un acto ficto presunto con peticiones presentadas ante dos entidades diferentes.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser corregidos, para incluir como actos demandados los que correspondan atendiendo las respuestas generadas por cada entidad accionada, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá corregirse para que guarde

⁴ Folios 28 a 33 del expediente.

⁵ Folios 11 a 16 del expediente.

⁶ Folios 45 a 49 del expediente.

⁷ Folios 42 y 43 del expediente.

⁸ Folios 37 a 41 del expediente.

⁹ Folios 28 a 33 del expediente.

¹⁰ Folios 11 a 16 del expediente.

¹¹ Folios 34 y 35 del expediente.

¹² Folios 11 a 16 del expediente.

¹³ Folios 28 a 33 del expediente.

¹⁴ Folios 34 y 35 del expediente.



*relación con las pretensiones pues debe otorgarse en forma **determinada y claramente identificada**, de modo que no pueda confundirse con otros.*

2.- *Por otra parte, no obra en el plenario la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Oficios Nos. S-2016-145657 de 26 de septiembre de 2016, S-2016-103074 de 6 de julio de 2016, proferidos por la Secretaría de Educación del Distrito; 20170170362111 de 22 de marzo de 2017 y 20170170000631 de 2 de enero de 2017, emanados de la Fiduciaria La Previsora S.A., como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, en consecuencia, la misma deberá ser aportada al expediente.*

3.- *Igualmente, no se aportó el documento completo del derecho de petición radicado por el demandante ante la Fiduciaria La Previsora S.A., que dio origen al acto acusado Oficio No. 20170170000631 de 2 de enero de 2017, por tanto, deberá ser allegado al plenario.*

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda instaurada por **HERNÁN GONZALO CADENA CARREÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 612.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS con cédula de ciudadanía No. **93.438.085** expedida en **Mariquita (Tolima)** y Tarjeta Profesional No. **216.244** del Consejo Superior de la Judicatura,

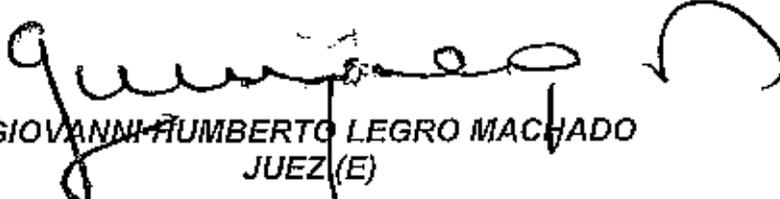


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-3.-010-2017-00316-00

para actuar en este proceso como apoderado judicial de **HERNÁN GONZALO CADENA CARREÑO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00287-00
DEMANDANTE: MIGUEL EFRÉN MANCERA SASTOQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

MIGUEL EFRÉN MANCERA SASTOQUE, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En el acápite de "COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA" vista a folios 33 y 34 del expediente, el accionante no la sustentó, limitándose solo a señalar que "en razón a la cuantía y al lugar en que fue expedido el acto administrativo demandado, es usted competente en primera instancia señor Juez. De igual manera lo es por la materia objeto de este contencioso". Agregando además que la cuantía es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Enfocándonos en la normatividad pertinente, establece el artículo 155, ibídem, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157, ibídem, dispone que la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se



reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En ese orden de ideas, y toda vez que el demandante no determinó la cuantía de conformidad con lo preceptuado en la norma anterior, deberá proceder a explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

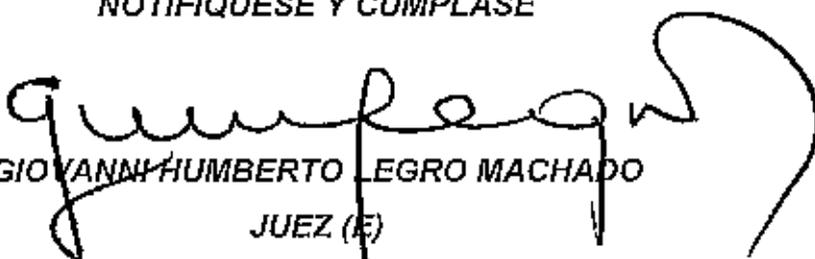
En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

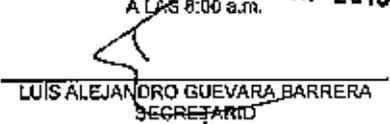
DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **MIGUEL EFRÉN MANCERA SASTOQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO EGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 7 9 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00278-00

DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación por compensación.

En el acápite de "COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" vista a folios 47 y 48 del expediente, el accionante no la sustentó limitándose solo a señalar que los Juzgados Administrativos del Circuito conocerán en primera instancia de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuando ésta no sea superior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Enfocándonos en la normatividad pertinente, establece el artículo 155, ibidem, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, el artículo 157, ibidem, dispone que la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como



pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En ese orden de ideas, y toda vez que el demandante no determinó la cuantía de conformidad con lo preceptuado en la norma anterior, deberá proceder a explicar de manera detallada cada uno de los factores y guarismos que componen las pretensiones, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

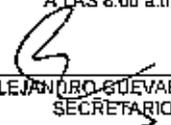
DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
A LAS <u>8:00</u> A.M.	
	
LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00349-00

DEMANDANTE: NELSY YAKELÍN BELTRÁN NIETO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra esta instancia judicial que en el presente proceso la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia jurisdiccional era remitido por este Despacho a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el Despacho replantea su posición, y procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

1.- Una vez revisado el expediente, no se encuentra la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 2017EE082399 de 15 de mayo de 2017, proferido por la Asesora Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, como lo exige el artículo 166 del

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente. 11001-33-3- -010-2017-00349-00

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, en consecuencia la misma deberá ser aportada al expediente.

2.- Igualmente, no se aportó el documento completo de los derechos de petición radicados por la demandante ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.², por tanto, deberán ser allegados al plenario.

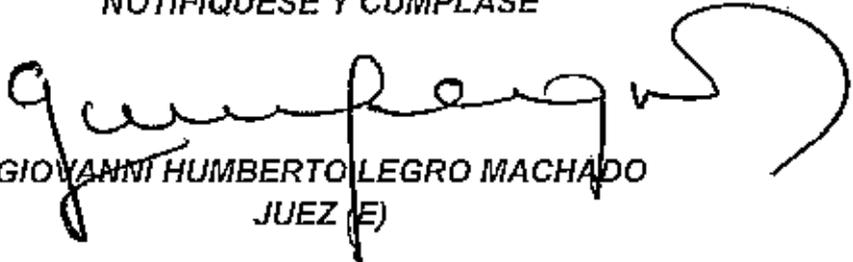
En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

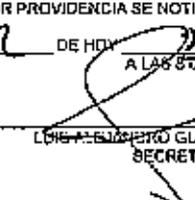
DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **NELSY YAKELÍN BELTRÁN NIETO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ O G	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>22</u>	DE HOY <u>20</u> ABR. 2018
A LAS <u>3:00</u> PM	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

² Folios 2 y 6 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00283-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00283-00

DEMANDANTE: HENRY CORPUS LUNA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

HENRY CORPUS LUNA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para solicitar la nulidad del Acto Administrativo No. 201731700973371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de junio de 2017¹, expedido por el Director de Personal del Ejército del Comando General Fuerzas Militares, mediante el cual aduce se le negó la reliquidación de la asignación mensual básica como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, en los respectivos años, a partir del 1 de noviembre de 2003 a la fecha.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que la Jurisdicción ejerce control sobre la legalidad de los actos de la administración, tan sólo cuando estos exterioricen su voluntad, es decir, cuando se refieren a decisiones definitivas que ponen fin a la petición del interesado, o que, siendo aún de trámite, impidan la continuación de la actuación.

En tales condiciones, si el acto acusado no contiene una decisión de la administración sino una mera información, no será objeto de control jurisdiccional por ausencia del requisito esencial, cual es la manifestación de voluntad de la autoridad que lo expide, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Examinado el texto del acto acusado No. 201731700973371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de junio de 2017 obrante a folio 6, se advierte que no se encuentra contenida decisión alguna de la administración, en la que se le niegue al accionante la reliquidación de la asignación mensual básica como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo; sino que le está informando que el Ministerio de Hacienda

¹ Folio 6 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00283-00

y Crédito Público no ha asignado presupuesto alguno al Ejército Nacional para proceder a la cancelación de los valores solicitados relacionados con la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado SUJ2 No. 003/16. Agregando además, que una vez sea asignado el presupuesto requerido, se procederá al pago de los valores a que haya lugar.

En ese orden de ideas, no es este acto administrativo demandable por vía jurisdiccional por advertirse que es un acto de trámite.

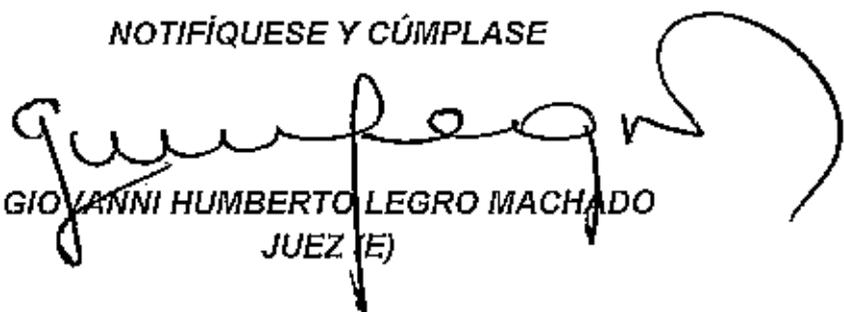
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

1.- **RECHAZAR DE PLANO** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por HENRY CORPUS LUNA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, correspondiente al acto administrativo demandado No. 201731700973371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de junio de 2017, por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 169, ibídem.

2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos aportados por el actor sin necesidad de desglose y el archivo de las restantes actuaciones, previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.G.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>71</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
A las 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00259-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00259-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, no obra el derecho de petición a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales y el salario por los tres (3) días no cancelados correspondientes al 1, 2 y 3 de noviembre de 2015, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección de los derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, se deberá allegar el respectivo CD que contenga la demanda y sus anexos.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00011-00
ACCIONANTE: MYRIAM TERESA ZAMBRANO DE BRICEÑO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al Despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



Revisado el expediente, se tiene que la actora solicita en las pretensiones de la demanda²:

- Se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá el 20 de diciembre de 2016³.

- Se declare la nulidad del acto ficto presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto del derecho de petición antes mencionado.

De la documental aportada con la demanda, obra el Oficio No. S-2017-4505 de 17 de enero de 2017, relacionado con la respuesta dada por la Secretaría de Educación Distrital a la demandante ante la petición del reconocimiento y pago de la sanción por mora con radicación E-2016-220249.

Estudiado el oficio en mención, es claro el pronunciamiento de fondo efectuado por la administración, ante la solicitud efectuada por la actora, no existiendo así el acto ficto presunto mencionado en la demanda, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser corregidos, para incluir como acto demandado la respuesta referida, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá corregirse para que guarde relación con las pretensiones pues debe otorgarse en forma **determinada y claramente identificada**, de modo que no pueda confundirse con otros.

De otra parte, se advierte a la apoderada que para efectos del conteo de la caducidad del medio de control⁴, debe allegar constancia de notificación del Oficio No. S-2017-4505 de 17 de enero de 2017, visible a folios 9 y 10 del plenario.

En tales condiciones, la actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **MYRIAM TERESA ZAMBRANO DE BRICEÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los

² Folio 14 del expediente

³ Folios 7 y 8 del expediente

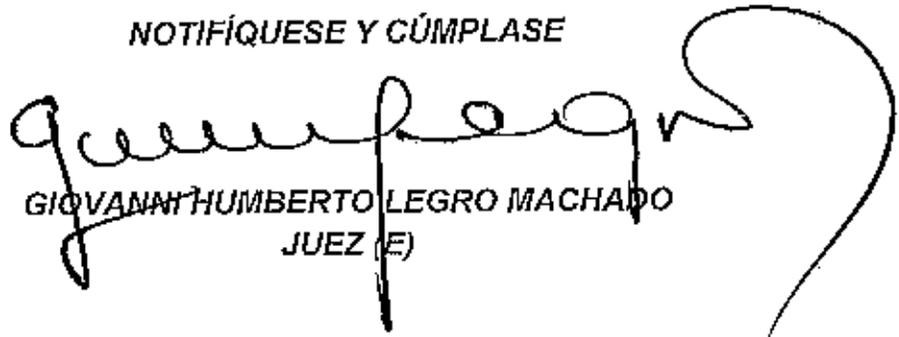
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-110-2017-00318-00

aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>27</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C.,

19 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00199-00
ACCIONANTE: NINFA SILDANA TÉLLEZ BECERRA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al Despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que la actora solicita en las pretensiones 2 y 3 de la demanda¹, lo siguiente:

"SEGUNDA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 29 de Julio de 2016, mediante el cual la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR CAJAHONOR, negó a la señora NINFA SILDANA TELLEZ BECERRA, quien obra en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos, LEIDY MARCELA AVELLANEDA TELLEZ y JUAN CARLOS AVELLANEDA TELLEZ, el reconocimiento y pago de los aportes a vivienda efectuados por extinto patrullero HÉCTOR JAVIER AVELLANEDA GUERRERO, estimando que están sometidos a reserva".

"TERCERA: Declarar la ocurrencia y decretar la nulidad del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR CAJAHONOR, por no dar respuesta a la solicitud radicada por la demandante el día 26 de Enero de 2015 y remitida por competencia a esa entidad, por la Policía Nacional y que fuera radicada el 5 de Julio de 2016".

De la documental aportada con la demanda, obra el Oficio con fecha 29 de julio de 2016 proferido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía², relacionado con la respuesta al numeral 8 de la petición No. 06-01-20160728015647, en la que se le comunica a la demandante que si bien la información relacionada con la devolución de los aportes efectuados para vivienda por su cónyuge tiene carácter de reserva y confidencialidad, le pone en conocimiento la documental pertinente a presentar y los diferentes medios a los cuales puede recurrir ante cualquier solicitud adicional.

Estudiado el oficio en mención, es claro que no hay un pronunciamiento de fondo efectuado por la administración, de manera que en relación con la pretensión segunda de la demanda, no le está negando a la demandante el reconocimiento y pago de los aportes a vivienda efectuados por el extinto patrullero Avellaneda Guerrero.

¹ Folios 176 y 177 del expediente

² Folio 7 del expediente



Por otra parte, en el numeral séptimo de las pretensiones, se solicita a título de restablecimiento del derecho se condene a las demandadas al pago de la indemnización moratoria desde el 26 de enero de 2014, fecha en que se efectuó la reclamación, escrito que no obra en el expediente ni el acto administrativo mediante el cual la entidad respectiva se haya pronunciado en lo concerniente, solicitando además su nulidad.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser corregidos, para incluir como actos demandados los que presuntamente le están vulnerando los derechos a la demandante, y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá corregirse para que guarde relación con las pretensiones pues debe otorgarse en forma determinada y claramente identificada, de modo que no pueda confundirse con otros.

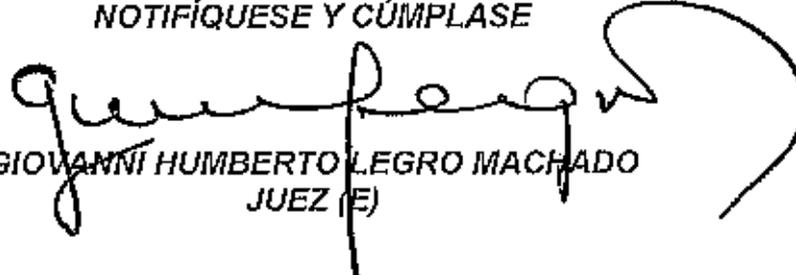
En tales condiciones, la actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **NINFA SILDANA TÉLLEZ BECERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>27</u> DE HOY, <u>20</u> ABR. 2018
A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO G. JAVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-3-010-2017-00285-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00285-00
DEMANDANTE: FLOR ENELIA PÉREZ VIUDA DE CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

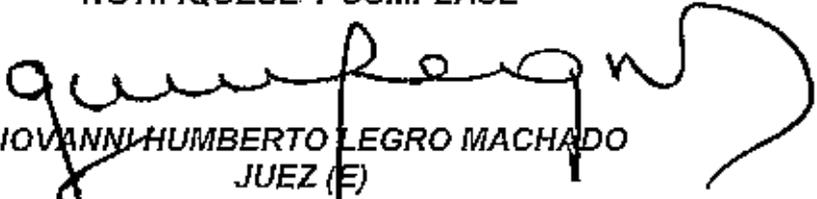
Analizada la documental aportada con la demanda, se observa que no obra certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que FLOR ENELIA PÉREZ VIUDA DE CABEZAS presta o prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificado que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde FLOR ENELIA PÉREZ VIUDA DE CABEZAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.711.915 de Espinal (Tolima), presta o prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajurico bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº 22	DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 8:00 AM	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00046-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00046-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MOSQUERA VIRVIESCAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la documental aportada al expediente, y teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda es la reliquidación de la pensión del accionante con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados a la adquisición del status pensional, se le requerirá para que aporte (i) certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital relacionada con los factores salariales causados desde el año 2011 a la fecha, y (ii) certificado de la historia laboral.

Así mismo, deberá allegar el derecho de petición presentado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fecha de radicación, al carecer de dicha información, el memorial obrante a folios 4 y 5 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

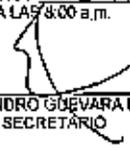
DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente: (i) certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital relacionada con los factores salariales causados desde el año 2011 a la fecha, (ii) certificado de la historia laboral, y (iii) el derecho de petición presentado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fecha de radicación, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 22	DE HOY 20 ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00012-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00012-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CAMARGO SIERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción previa la siguiente consideración:

Al analizar los presupuestos para la admisión de la demanda, se tiene que al tenor de lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no pueda confundirse con otros.

Conforme lo anterior y una vez examinado el poder otorgado al postulante, que obra a folio 1 del expediente, se advierte que fue conferido para demandar en acción de nulidad y restablecimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de la poderdante, sin precisar los actos acusados, en consecuencia, el poder resulta insuficiente para incoar el presente medio de control, circunstancia que deberá corregirse con la aportación de un nuevo poder.

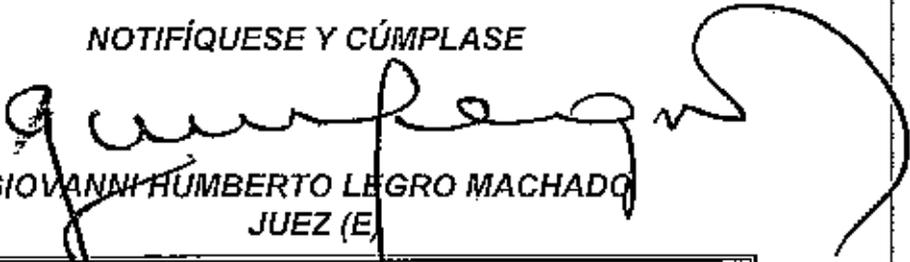
En tales condiciones, la actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

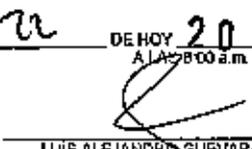
DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **ESPERANZA CAMARGO SIERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u> A LAS <u>08:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 19 ABR. 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00215-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MAYORGA DUANCA

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

JULIO CÉSAR MAYORGA DUANCA, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el pago de unas horas extras.

En el acápite de "COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" vista a folios 7 a 12 del expediente, el accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$78.571.327,10.

Ahora bien, establece el artículo 155, ibídem, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157, ibídem, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2017, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de



\$737.717.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$36.885.850.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$78.571.327,10, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155, ibídem, se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152, ibídem.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **JULIO CÉSAR MAYORGA DUANCA** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.**

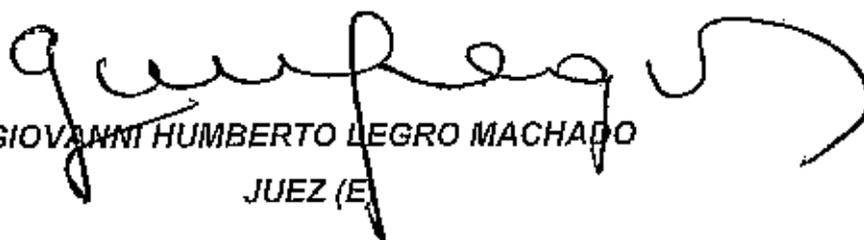
SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE**



CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto)**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
A LAS 9:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00060-00

Bogotá, D.C.,

19 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00060-00
ACCIONANTE: CAROLINA ANDREA CUARTAS
ACCIONADOS: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DEL HÁBITAT – CAJA DE VIVIENDA
POPULAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, Magistrado ponente José Éiver Muñoz Barrera, quien al decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular, a través de providencia del 6 de septiembre de 2017¹, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial el 21 de febrero de 2018, por tanto, se procede a dar el trámite que corresponde.

En la parte resolutive del auto antes mencionado, ordenó el superior en el ordinal segundo, reanudar la audiencia inicial “y en etapa de saneamiento del litigio, adecúe las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adoptando las medidas necesarias para evitar futuras nulidades del proceso y se pronuncie sobre los demás aspectos a los que haya lugar”.

En ese orden de ideas, se procederá a convocar a las partes a la reanudación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folios 153 a 159 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00060-00

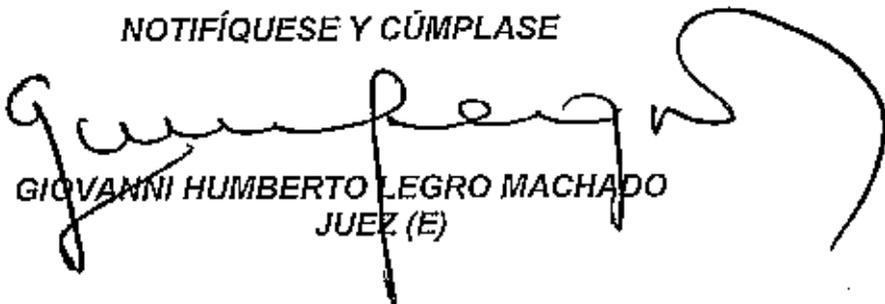
DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 6 de septiembre de 2017.

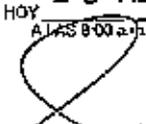
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial, el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 22	DE HOY 20 ABR. 2018
	A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO CHEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00083-00

Bogotá, D.C., 19 ABR 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00083-00

DEMANDANTE: MOISÉS MENDOZA PORTILLA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, no obran los derechos de petición a través de los cuales se solicitó la reliquidación, reajuste y pago en la asignación de retiro del 78% de las primas de antigüedad y actividad, en relación con los actos acusados Oficios Nos. GRAC-T-SUPRE 01875 DE 5 DE ABRIL DE 2005, 3289/GAG-SDP DE 31 DE AGOSTO DE 2012 y GAG-SDP/5052 DE 26 DE AGOSTO DE 2015, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlos, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección de los derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, se deberá allegar copia legible del acto administrativo Oficio No. 5052 de 26 de agosto de 2015.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



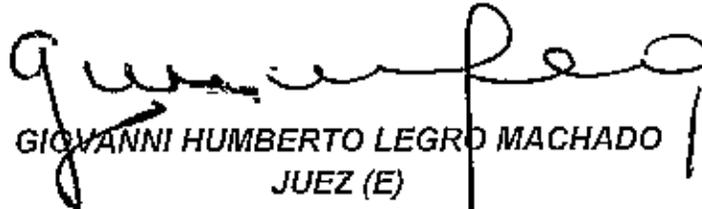
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00083-00

Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **MOISÉS MENDOZA PORTILLA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº. <u>72</u> DE HOY <u>20 ABR. 2018</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00323-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00323-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA MUÑOZ GUZMÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ANTONIO MARÍA MUÑOZ GUZMÁN** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ANTONIO MARÍA MUÑOZ GUZMÁN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00323-00

Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

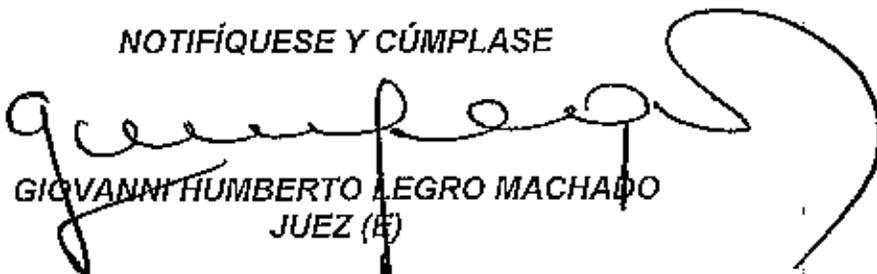
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a RICARDO PRIETO TORRES con cédula de ciudadanía No. 79.263.970 expedida en BOGOTÁ y Tarjeta Profesional No. 227.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de ANTONIO MARÍA MUÑOZ GUZMÁN en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 77	DE HOY 20 ABR. 2018
	A LAS 6:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00091-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00091-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALEXANDER RAMÍREZ VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **HÉCTOR ALEXANDER RAMÍREZ VILLAMIL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **HÉCTOR ALEXANDER RAMÍREZ VILLAMIL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00091-00

demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

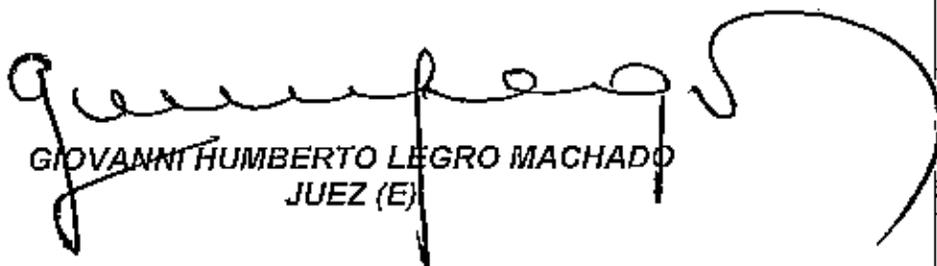
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ÁLVARO RUEDA CELIS** con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 expedida en **FONTIBÓN** y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **HÉCTOR ALEXANDER RAMÍREZ VILLAMIL** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 y 2 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20</u> ABR. 2018
	A LAS <u>5:20</u> a m
	
LUIS ALEJANDRO CEVALERA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00472-00

Bogotá, D.C.,

19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00472-00

DEMANDANTE: MARINA SALCEDO SALAZAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARINA SALCEDO SALAZAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARINA SALCEDO SALAZAR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente 11001-33-35-013-2017-00472-00

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

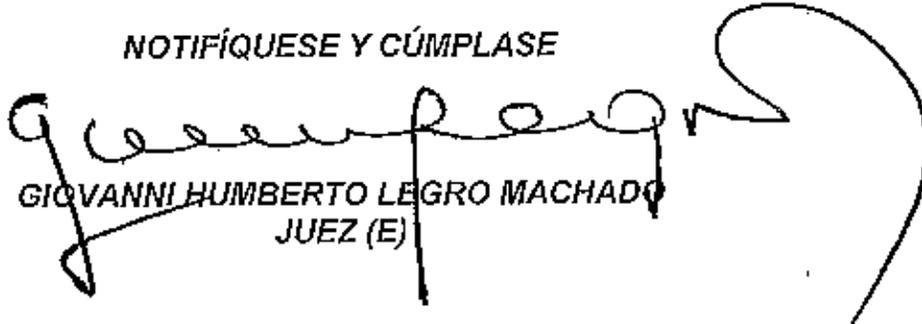
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** con cédula de ciudadanía No. **52.218.999** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **175.338** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARINA SALCEDO SALAZAR** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
	ALAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00320-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00320-00
DEMANDANTE: AMINTA AYDEÉ FERNÁNDEZ LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **AMINTA AYDEÉ FERNÁNDEZ LOZANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **AMINTA AYDEÉ FERNÁNDEZ LOZANO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00320-00

de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

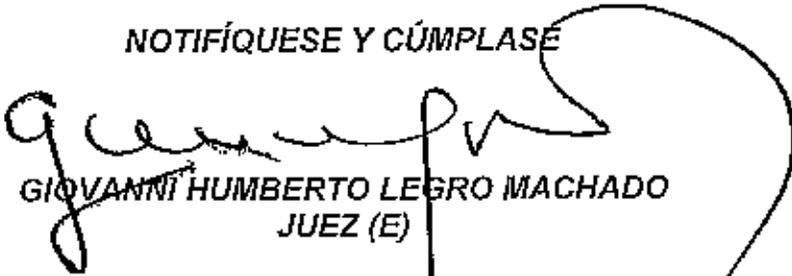
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL** con cédula de ciudadanía No. **19.299.881** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **119.480** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **AMINTA AYDEE FERNÁNDEZ LOZANO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1 y 2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
	ALAS <u>7:00</u> m
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00043-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00043-00
DEMANDANTE: CLARA SOTELO TINJACÁ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CLARA SOTELO TINJACÁ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CLARA SOTELO TINJACÁ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-010-2018-00043-00

de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

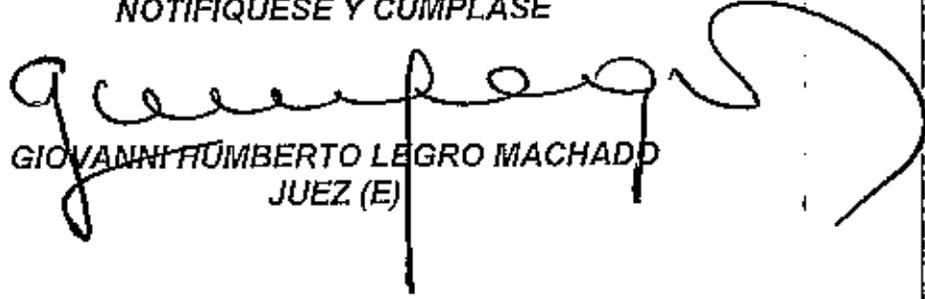
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN** con cédula de ciudadanía No. **91.068.058** expedida en **SAN GIL (SANTANDER)** y Tarjeta Profesional No. **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CLARA SOTELO TINJACÁ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 y 2 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>72</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u> A LAS <u>9:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUERRA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00033-00

Bogotá, D.C.,

9 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00033-00
DEMANDANTE: CLARA LATORRE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-015-2018-00033-00

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CLARA LATORRE GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CLARA LATORRE GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-013-2018-00033-00

S.A.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. Las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada y la vinculada durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00033-00

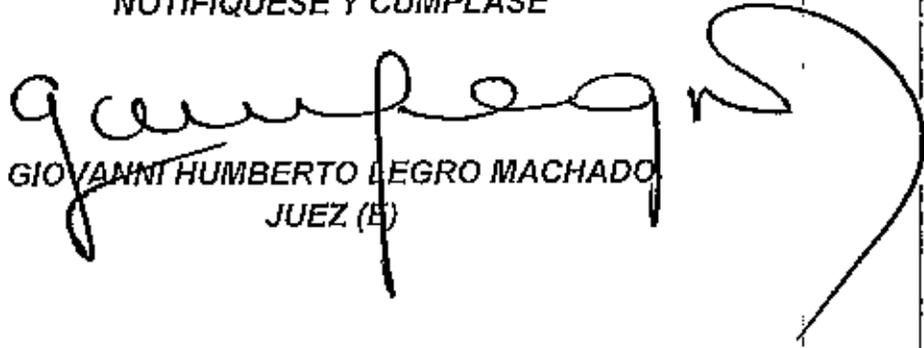
actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA** con cédula de ciudadanía No. **11.299.893** expedida en **GIRARDOT** y Tarjeta Profesional No. **50.746** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CLARA LATORRE GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
	A LAS <u>3:00</u> p.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARREIRA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00786-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00786-00
ACCIONANTE: HENRY MURILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Mediante memorial visible a folio 101 del expediente, el apoderado de la parte demandante WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ manifiesta el motivo por el cual no asistió a la audiencia celebrada el pasado 21 de febrero.

Para resolver, se considera:

El artículo 180, ordinal 3, inciso 3, dispone que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro del término de ley.

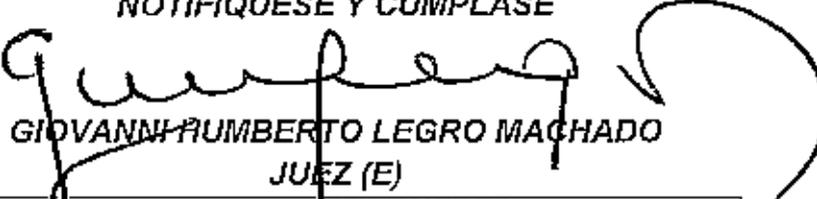
Entonces, atendiendo lo expuesto por el abogado Ballén Núñez en su escrito de fecha 26 de febrero de la presente anualidad, no se impondrá sanción alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- No se impone sanción al abogado WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, ante la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2018.
- 2.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de 21 de febrero de 2018¹, proferido dentro de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 22	DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 95 a 98 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-10-2015-00035-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00035-00
ACCIONANTE: SONIA NANCY LAMPREA DE DELGADO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Mediante memorial visible a folios 175 y 176 del expediente, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicita se adicione el auto de fecha 8 de marzo de 2017, mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia el 8 de febrero de 2017, y se omitió el respectivo pronunciamiento del escrito allegado relacionado con la justificación por la inasistencia a la mencionada audiencia.

Para resolver, se considera:

En relación con la adición de autos, su viabilidad está condicionada a las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, según el cual, "Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho no accederá a la adición del auto peticionado por el apoderado de la UGPP, toda vez que si bien se omitió resolver en el auto de 8 de marzo de 2017¹, sobre la excusa por él presentada ante la inasistencia a la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2017², ello no implica que se deba dar aplicación a la figura de la adición de auto.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el abogado Óscar Eduardo Moreno Enríquez mediante escrito obrante a folios 127 a 166 aportó al expediente dentro del término de ley la documental pertinente mediante la cual se corrobora el motivo por el cual no asistió a la audiencia inicial³, no se impondrá la sanción dispuesta en el artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1.- NO SE ADICIONA el auto de OCHO (08) DE MARZO DE 2017, por las razones expuestas en el presente auto.

¹ Folio 168 del expediente.

² Folios 112 a 123 del expediente.

³ Folios 154 y 155 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-c 10-2015-00035-00

2.- No se impone sanción al abogado ÓSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, ante la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2017.

3.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 8 de marzo de 2017⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>72</u> DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
12:45 p.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

⁴ Folio 168 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-10-2017-00377-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00377-00
ACCIONANTE: YIRA DANIELA PEDRAZA GÓMEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la demandante mediante escrito obrante a folio 113 del expediente solicita el retiro de la demanda, y que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se ha notificado a las partes demandadas ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a su petición.

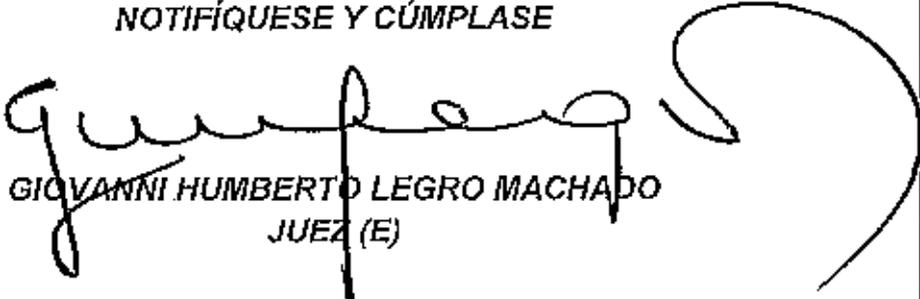
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por YIRA DANIELA PEDRAZA GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 72 DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 10:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00304-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00304-00
DEMANDANTE: ÓSCAR RICARDO TORRES MOYA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00304-00

Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Observa el Despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ÓSCAR RICARDO TORRES MOYA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ÓSCAR RICARDO TORRES MOYA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00304-00

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00304-00

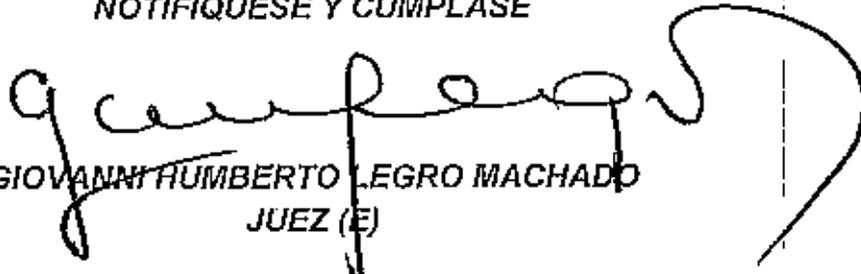
demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ÓSCAR RICARDO TORRES MOYA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1** y **2** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20</u> ABR. 2018
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00339-00

Bogotá, D.C., **19 ABR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00339-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **BLANCA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **BLANCA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00339-00

Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

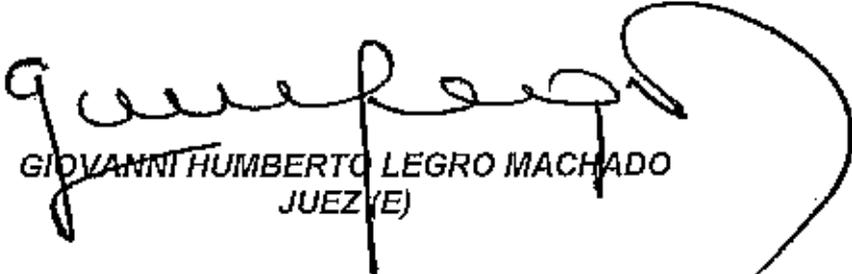
QUINTO: *Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.*

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: *Reconocer personería adjetiva a GUSTAVO ZAPATA RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No. 19.263.553 expedida en BOGOTÁ y Tarjeta Profesional No. 280.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de BLANCA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.*

SÉPTIMO: *Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	20 ABR, 2018
DE HOY A LAS 8.00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO CEBALERA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00418-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00418-00
DEMANDANTE: RUTH ESTER SUÁREZ VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Se observa que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, se procederá a **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **RUTH ESTER SUÁREZ VARELA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **RUTH ESTER SUÁREZ VARELA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00418-00

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que remita con destino al expediente, certificación de los descuentos efectuados en salud en la pensión de la demandante desde diciembre de 2013 a la fecha.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **CARLOS EDMUNDO MORA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-013-2017-00418-00

ARCOS con cédula de ciudadanía No. 5.332.188 expedida en SANDONÁ (NARIÑO) y Tarjeta Profesional No. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de RUTH ESTER SUÁREZ VARELA en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20</u> ABR. 2018 A LAS 6:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00296-00

Bogotá, D.C.,

19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00296-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS TABARES BEDOYA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **HÉCTOR DE JESÚS TABARES BEDOYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **HÉCTOR DE JESÚS TABARES BEDOYA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-019-2017-00296-00

1. Las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 65.776.225 expedida en IBAGUÉ y Tarjeta Profesional No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso

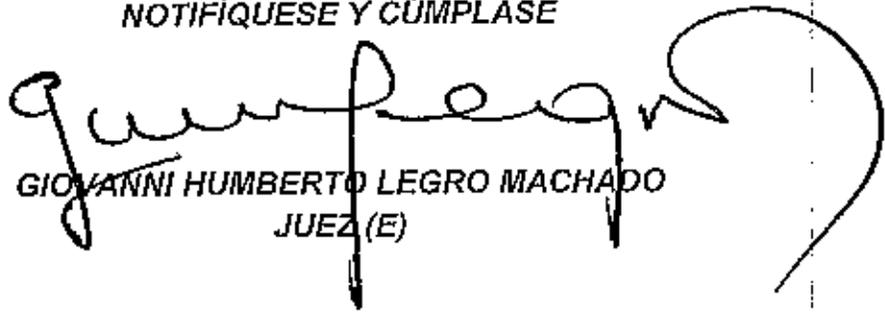


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-019-2017-00296-00

como apoderada judicial de **HÉCTOR DE JESÚS TABARES BEDOYA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
	ALAS 6:00 a.m.
	
LUIS ALCÁZAR GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00019-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00019-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ALFONSO GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **PEDRO ANTONIO ALFONSO GALINDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **PEDRO ANTONIO ALFONSO GALINDO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-013-2018-00019-00

demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

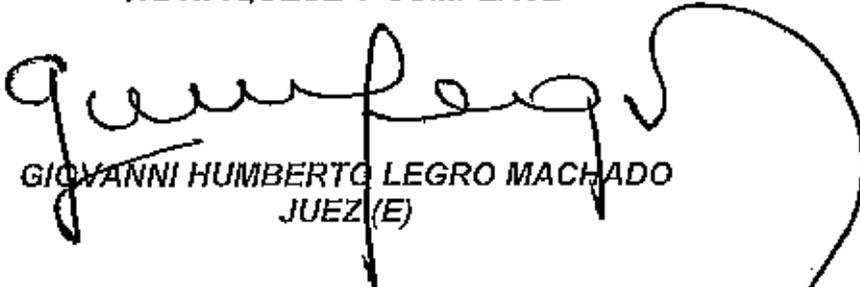
La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación relacionada con el sueldo básico y factores salariales devengados por el demandante como soldado voluntario y soldado profesional de 15 de agosto de 1999 a 31 de julio de 2007.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **ÁLVARO RUEDA CELIS** con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 expedida en **FONTIBÓN** y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **PEDRO ANTONIO ALFONSO GALINDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>77</u>	DE HOY <u>20</u> ABR. 2018
	ALA 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00073-00

Bogotá, D.C., **19 ABR. 2018**

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00073-00
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **VÍCTOR HUGO VARGAS GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **VÍCTOR HUGO VARGAS GUTIÉRREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. Las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente 11001-33-35-019-2018-00073-00

recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

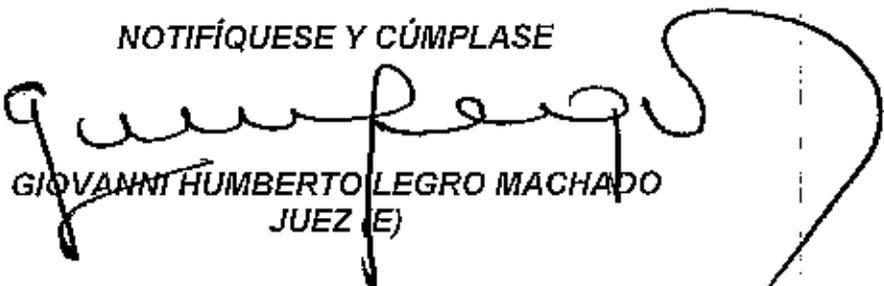
La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

SEXTO: Por la Secretaría del Juzgado, ofíciase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que remita con destino al expediente, certificación de los descuentos efectuados en salud en la pensión del demandante desde junio de 2015 a la fecha.

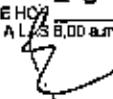
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **VÍCTOR HUGO VARGAS GUTIÉRREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1-A del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 22	DE HOY 20 ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00335-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00335-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde a esta instancia judicial la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos entre la jurisdicción laboral y este Juzgado, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación, el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA**

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-017-2017-00335-00

LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFICAR personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. Las entidades accionadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00335-00

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

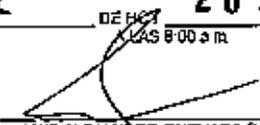
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 19.268.631 expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUZ MARINA CANO DE GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 22	20 ABR. 2018
DE FOLIO 2 HASTA 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-013-2018-00051-00

Bogotá, D.C.,

19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00051-00
DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIÓ DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente. 11001-33-35-013-2018-00051-00

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por la Secretaría del Juzgado, oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que remita con destino al expediente en relación con la demandante, (i) certificado de salarios del año 2014 a la fecha, y (ii) certificado de la historia laboral.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 expedida en BOGOTÁ y Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 a 4 del expediente.

OCTAVO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 72 DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 8,00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-019-2017-00166-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00166-00
DEMANDANTE: CARLOS ANSELMO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CARLOS ANSELMO RAMÍREZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CARLOS ANSELMO RAMÍREZ RAMÍREZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00166-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFICAR personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

- 1. Las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***
- 2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
- 3. Ministerio Público.*

TERCERO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.*

CUARTO: *Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.*

QUINTO: *Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas durante el término para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.*



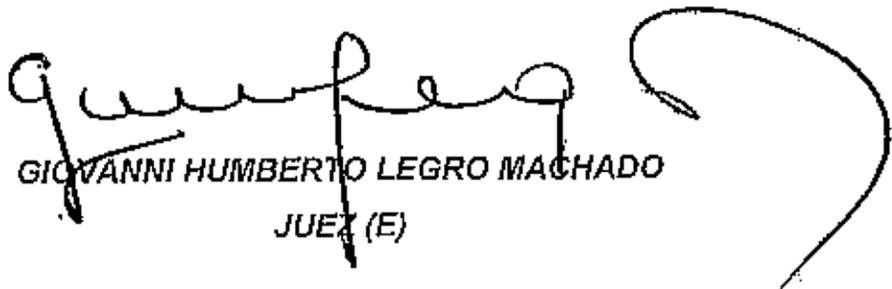
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00166-00

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

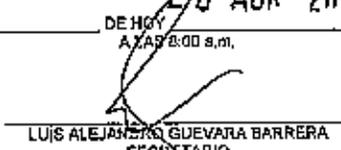
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** con cédula de ciudadanía No. **80.764.672** expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. **234.756** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CARLOS ANSELMO RAMÍREZ RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR 2018</u>
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	